







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 4022/2022

Nombre del sujeto obligado

Bosque La Primavera.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Se agravia que la información proporcionada no coincide con lo solicitado..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente Información Inexistente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se instruye.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del votoA favor

Pedro Rosas Sentido del Voto



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4022/2022 SUJETO OBLIGADO: BOSQUE LA PRIMAVERA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **4022/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **BOSQUE LA PRIMAVERA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140237122000033.
- 2. Respuesta. Se advierte que con fecha 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, INFORMACIÓN INEXISTENTE.
- **3. Presentación de recurso de revisión**. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 008610.
- **4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4022/2022.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo



por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3792/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 15 quince de agosto del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.



Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado BOSQUE LA PRIMAVERA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	20 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	1 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 18 al 29 de julio de 2022

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Deseo conocer la información con la mayor desagregación posible respecto de:

- que áreas del bosque de la primavera se encuentran protegidas
- que áreas del bosque de la primavera se pueden talar y destinar a construcción de inmuebles
- toda la información que tenga el INEGI y el gobierno de Zapopan respect del área objeto de la siguiente nota periodística:

http://twitter.com/viogu/status/1545033278041759746?t=h-Y8DAvSiHVRxcjxDI-dQw&s=19..." Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcialmente, manifestando lo siguiente:

3. RESPUESTA:

Qué áreas del bosque de la primavera se encuentran protegidas

De acuerdo al Decreto que establece al Bosque La Primavera como Área Natural Protegida la superficie en categoría de protección comprende 30,500 hectáreas, puede consultar el Decreto en: https://simec.conanp.gob.mx/pdf decretos/35 decreto.pdf también puede consultar el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera en: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_libro_pm/35_libro_pm.pdf

Qué áreas del bosque de la primavera se pueden talar y destinar a construcción de inmuebles

El Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera establece en el capítulo de Reglas Administrativas, Capítulo VI, Prohibiciones, Regla 60 y su Zonificación las actividades permitidas y no permitidas dentro de las 30,500 hectáreas que comprende el Polígono del Área Natural Protegida.

Toda la información que tenga el INEGI y el gobierno de Zapopan respecto del área objeto de la siguiente nota periodística:

https://twitter.com/viogu/status/1545033278041759746?t=Y8DAvSiHVRxcixDI-dQw&s=19

Dicha información no está dentro de las atribuciones de este Organismo

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

"Respecto del segundo punto, el programa de manejo únicamente señala la prohibiciones de hacer dentro del bosque de la primavera, sin embargo, yo pregunté en qué áreas está permitido talar, construir, es decir, áreas que se tienen registradas como que cuentan con la autorización para realizar dichas actividades. No pregunté cuáles eran las prohibiciones, ni sobre el programa de manejo. Respecto del tercer punto, la respuesta únicamente señala que "no se cuenta con atribuciones" sin puntualizar a qué atribuciones se refiere (ley, artículo) ni señalar si buscó o no información de lo que se señala en la



nota que refiere al Bosque de la primavera y ese el nombre de esta OPD...." (Sic)

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, misma que versa que en que la información proporcionada no es la solicitada, le asiste la razón, ya que el sujeto obligado emitió su respuesta en la que manifiesta Decreto, que establece la superficie en categoría de protección al Bosque de la Primavera como Área Natural Protegida; así mismo, hizo mención de El Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera en el cual se establece en el capítulo de Reglas Administrativas, Prohibiciones y su Zonificación, las actividades permitidas y no permitidas, comprendidas en el Área Natural Protegida, sin embargo no se pronunció de manera categórica por la información efectivamente solicitada.

De igual forma, en su respuesta inicial el sujeto obligado señaló que toda información que tenga el INEGI y el Gobierno de Zapopan respecto la dirección electrónica citada en la solicitud, no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos emitiendo una nueva respuesta, a través de la cual, amplió su contestación inicial, pronunciándose categóricamente en que no existen áreas que tengan alguna autorización para realizar actividades de tala de árboles o de construcción; por lo cual enfatizo en que ningún área cuenta con registro de dichas actividades.

Cabe mencionar que sus respuestas proporcionadas, fueron emitidas con base a los Programas y Reglamentos, que a la materia corresponden.

En cuanto a la información solicitada respecto al INEGI y el Gobierno de Zapopan, el sujeto obligado aclara; que siendo un Organismo Público Descentralizado denominado "Bosque la Primavera" y no el INEGI ni el Gobierno de Zapopan, no se le puede proporcionar la información solicitada; sin embargo, por lo que ve al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan la autoridad recurrida debió atender lo ordenado por el artículo 81.3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no aconteció; y por lo que ve al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al tratarse de un sujeto obligado federal y que no se encuentra dentro del catálogo de sujeto obligados contemplados en el artículo 24.1 de la ley estatal de la materia, debió orientar al ciudadano a efecto de que presentara su solicitud a través de los medios correspondientes, hecho que tampoco sucedió.



Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en posteriores ocasiones se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Aunado a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia</u>; ya que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, remitió nueva respuesta a través de la cual proporcionó la información solicitada por el recurrente de manera explícita y concisa, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo los principios de celeridad y sencillez, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, remita la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan a fin de que otorgue el procedimiento de acceso a la información que corresponda.

De la misma manera, se informa a la parte recurrente que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que presente solicitud de información ante el sujeto obligado federal Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Bajo los principios de celeridad y sencillez, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, remita la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan** a fin de que otorgue el procedimiento de acceso a la información que corresponda.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en posteriores ocasiones se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

> Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/ACLC